



EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA

(T. 2.°)

TACNA, LUNES 22 DE JUNIO DE 1857.

(N. 22)

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

CONVENCION NACIONAL.

Lima, á 13 de Mayo de 1857.

Excmo. Señor.

La Convencion Nacional.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer á la seguridad de las Islas huaneras de la República;

DECRETA:

El Ejecutivo procederá á acordar lo conveniente con los Encargados de Negocios de la Gran Bretaña y de Francia, acreditados cerca del Gobierno de esta República, á fin de que en representacion de los intereses de los subditos ingleses y franceses, presten su concurso, en caso necesario y á juicio del Gobierno, para la custodia del huano de las islas, sin comprometer ni la propiedad, ni la posesion, ni la Administracion de dicho huano é Islas; y sujetándose estrictamente al artículo 2.º de la Constitucion, para que ni remota ni indirectamente se afecte la integridad y soberanía de la Nacion; dándose cuenta previamente al Cuerpo Legislativo para el ejercicio de la atribucion que le corresponde.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—*José Gálvez*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*José Luis Quiñones*, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 18 de Mayo de 1857.

Cúmplase, circúlese y pùbliquesse.—*Raygada*.—*Mar.*—*Cano*.—*Manuel Ortiz de Zevallos*.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Lima, Mayo 23 de 1857.

Sres. Secretarios de la Convencion Nacional

Por orden del Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo, en observancia de la resolucion de la Convencion Nacional de 13 del actual y para los efectos de la atribucion 15 del artículo 55 de la Constitucion, tengo la honra de dirigir USS. la Convencion especial que, previo unánime acuerdo del mismo Consejo, se ha celebrado con los Encargados de Negocios de S. M. B. y de S. M. el Emperador de los Franceses, consignando los derechos y principios y estatuyendo las reglas, en que la República del Perú funda la exportacion y expendio del huano de los depósitos de su dominio.

Seria inferir una ofensa á la alta sabiduría de esa Honorable Asamblea, agregar cualquier explicacion ó comentario á tan importante documento, cuyo tenor bien meditado será bastante para dar perfecta idea de los grandiosos objetos á que ha sido encaminado.

Merezca, pues, la aprobacion de los dignos Representantes del pueblo, y quedarán sobradamente galardonadas las rectas intenciones que han impulsado al Consejo en este crítico negociado.

Yo cumpliré con el deber de dar cuenta verbalmente á la Convencion Nacional de todos los pormenores que puedan interesarla, con cuyo propósito espero de la bondad de USS. se dignen citarme para asistir al debate.

Dios guarde á USS.

Manuel Ortiz de Zevallos.

El Gobierno de la República del Perú deseando estrechar las relaciones y armonía con los de S. M. la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y S. M. el Em-

perador de los Franceses, á fin de sostener el crédito Nacional en el exterior, contribuyendo al mismo tiempo á asegurar y facilitar la exportacion legal y expendio del abono del huano peruano, exento de adulteraciones y falsificaciones en beneficio de la agricultura de todas las naciones, ha resuelto consignar en una Convencion especial los derechos, reglas y principios en que funda la exportacion y expendio del mencionado abono de las Islas de Chircha y demas depósitos de su dominio, á fin de evitar su usurpacion defraudacion y consiguiente adulteracion, afianzando así el pago puntual de los dividendos y la sucesiva amortizacion de la deuda pública, á cuya solucion están especialmente afectos sus productos.

Con tal objeto, el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Manuel Ortiz de Zavallos, suficientemente autorizado por el Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo, á virtud de la resolucion de la Convencion Nacional de 13 del actual, el Encargado de Negocios de S. M. B. D. Enrique Estevan Sullivan y el Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses D. Alberto Huet, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La República del Perú, declara: que no autoriza, consiente ni permite, que se explote, cargue exporte, ni enajene, ni expendia huano de dichos depósitos, sino en virtud de los contratos legalmente celebrados que actualmente rigen, ó que en lo sucesivo celebre el Gobierno Nacional reconocido que exista; ni autoriza, consiente, ni permite en las Islas de Chircha, de Lobos, puertos, bahías ó caletas de otras huaneras, que en lo sucesivo se exploten, buques mercantes destinados á cargar y exportar huano, sin las licencias especiales del Gobierno reconocido, que exijan las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 2.º

En atención á que los productos libres del huano estan especialmente afectos con arreglo á los respectivos contratos, á garantir la solucion de la deuda externa que comprende la primitiva y la diferida anglo-peruana, la convertida, (trasladada) procedente de los contratos Urribarren y Hegan, la franco peruana, la de Nueva Granada y la del Ecuador pertenecientes á acreedores franceses ó ingleses cuyos intereses se hallan ligados

con los del Perú en la preservacion de dichos productos, que se menoscabarian, ó aniquilarian con la usurpacion, defraudacion, adulteracion ó depreciacion del mencionado abono; los Representantes de Inglaterra y Francia, obrando en guarda de los intereses de aquellos acreedores, reconocen á nombre de sus respectivos Gobiernos, los derechos consignados y las reglas establecidas en el artículo 1.º de esta Convencion, y se comprometen á prestar su cooperacion para que sean respetados y garantidos en todo caso, en que el Gobierno reconocido del Perú solicite que esa cooperacion se haga real y efectiva; á fin de evitar cualquiera violacion ó ataque, y de consultar la guarda y defensa de los intereses comunes,

ARTICULO 3.º

En ningun caso se extenderá la corporacion, de que trata el articulo anterior, á establecer ó ejercer protectorado alguno, sobre las Islas huaneras y demas depósitos del dominio del Perú, ni á tomar posesion de ellas ú ocuparlas, ni á intervenir en su gobierno ó administracion, ni en los contratos que el Gobierno del Perú reconocido haya celebrado ó celebre en lo sucesivo sobre carguío, exportacion, consignacion, expendio y venta de huano; ni por virtud de esta Convencion se entenderá ó interpretará, que la República del Perú cede, renuncia, ni menoscaba el derecho de soberanía, dominio, posesion, gobierno y libre administracion de de sus Huaneras, ni afecta en lo menor su dignidad.

ARTICULO 4.º

El Gobierno del Perú, se compromete á tomar las medidas necesarias para evitar que el huano, que se expendia por sus agentes, sea adulterado, ó falsificado.

ARTICULO 5.º

Se conviene que todas las naciones que consientan en acceder á las reglas estatuidas en el artículo 1.º de esta Convencion, mediante una declaracion formal, estipulando que las observarán, gozarán de los derechos que resultan de tal accesion, del mismo modo que serán gozados y observados por las partes que firman esta Convencion.

ARTICULO 6.º

La presente Convencion regirá por el término de diez años, contados desde la

fecha, y continuará en vigor por mayor tiempo, si alguna de las partes contratantes no manifiesta, á la espiracion del referido plazo, su intencion de anularla ó modificarla.

ARTICULO 7.º

Esta Convencion empezará á regir y surtirá efecto, desde la presente fecha, como provisional y *ad referendum*, y será aprobada y rectificada por el Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo, con aprobacion de la Convencion Nacional, y por los Gobiernos de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y por S. M. el Emperador de los Franceses, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres y en Paris en el término de seis meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, el Encargado de Negocios de S. M. B. y el Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses, han firmado y sellado por sextuplicado la presente Convencion.

Hecha en la Ciudad de Lima, á los veintin dias del mes de Mayo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y siete—*Manuel Ortiz de Zevallos*—(L. S.)—*Estevan Enrique Sulivan*—(L. S.)—*Alberto Huet*—(L. S.)

Lima, 6 de Junio de 1857.

Exmo. Señor:

La Convencion Nacional

Ha resuelto lo siguiente:

Apruébase el convenio celebrado en esta capital á 21 de Mayo último, por el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Manuel Ortiz de Zevallos, autorizado por el Consejo de Ministros, segun lo resuelto por la Asamblea en 13 del indicado mes, con el Encargado de Negocios de S. M. B. Don Estevan Súlivan y con el de igual clase de S. M. el Emperador de los Franceses D. Alberto Huet, relativamente al arreglo de los derechos, reglas y principios que deben regir, con respecto á la exportacion del huanu de las Islas de Chincha, y de los demas depósitos de la Republica.

Que comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—*José Galvez*, Pre-

sidente—*Pio B. Mesa*, Secretario—*Fernando Céspedes Escudero*, Secretario.

Al Exmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima 6 de Junio de 1857.

Cumplase, circúlese, comuníquese y publíquese—*Raigada*—*Mar*—*Cano*—*Manuel Ortiz de Zevallos*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

EL CONSEJO DE MINISTROS.

Encargado de la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de los buques de la Armada Nacional que obedecian al Ex-General Vivanco, han vuelto espontáneamente á la obediencia del Gobierno, y que han variado las circunstancias que motivaron el decreto de 3 de Enero último, y la resolucio de 18 del mismo mes; suspendense los efectos de esta resolucio y los del artículo 3º del ya citado decreto, quedando en su vigor y fuerza los artículos 1.º y 2.º del mismo, como una explícita manifestacion de los deseos del Gobierno para restablecer el orden y alcanzar la paz. Publíquese.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Manuel Ortiz de Zevallos*—*Juan Manuel del Mar*—*Lutiano Maria de Cano*.—*José Maria Raygada*.

DEPARTAMENTAL.

Razon de las Multas impuestas en el Puerto de Iquique por infracciones al reglamento en el mes de Abril del presente año 1857.

José Arancibia	pago diez pesos de multa por haber estropeado de manos á un vecino en su misma Casa y lastimadole la cara.....	10
Santiago Garcia	pago de multa dos pesos por ocho mulas que se encontraron en las calles de su propiedad.....	2
Toribio Cai	pago de multa seis reales por tres mulas de su propiedad que se encontraron andando las calles..	5
Vitorino Soto	pago de multa un peso por haber estado peleando en la calle	1

Prudencio Argondona pago de multa cuatro reales por dos mulas que se hallaron en la calle andando sueltas.	4
D. Jorje Smit pago cuatro reales por no haber hecho barrer la calle de su casa y Bodega.....	4
D. Alejandro Mude pago cuatro reales por el barrido de su casa.....	4
En 11 del corriente pago Da. Maria Gordillo cuatro pesos por haber mordido un perro de su casa á un mozo.	4
En 15 del corriente pago Carmelo Ibañez ocho pesos por haberle roto la cabeza á un mozo marineró de una pedrada.....	8
De la Bodega de seis hermanos pagaron cuatro reales por el barrido de la calle.....	4
Hoy 23 del corriente pago Cipriano Olazabal 2 pesos por haber formado escándalo en la calle ébrio.....	2
Suma.....	29 6.

Multas impuestas en Mayo.

En 4 de Mayo pago Domingo Villanueva 8 pesos de multa por haber lastimado aun hombre con un fierro en el pescuezo.....	8
En nueve del corriente pago Domingo Vera 6 pesos de multa por haber ido á deshoras de la noche á tocar las campanas ébrio.....	5
En 13 de id. pago Rosa Herrera un peso de multa por haber robado unos quintales de salitre á un arriero.	1
En 16 de id. pago Manuel Jorjera 3 pesos de multa por haber encontrado peleando en su casa despues de la queja y quebrantado el Reglamento.....	3
En 24 del corriente pago Eujenio Viueta 6 pesos de multa por haber estropeado á un ciudadano de obra en su misma casa.....	6
En 28 de id. pago D. Fernando Corssen 17 pesos de multa por haber desobedecido la órden de la Gobernacion é infraccion al Reglamento.....	17

Total ps. 41

Iquique 31 de Mayo de 1857.

J. M. Mollinedo.

AVISO AL PUBLICO.

Con esta fecha hemos transferido á los Sres. Naylor's Conroy y Ca. de este puerto la facultad de negociar el derecho de nuestra Patente Salitres por Vapor con toda persona que se interese en este nuevo jenero de elaborar salitres.

Lo que comunicamos al público para que los interesados dirijan sus proposiciones á dicha casa, ya directamente, ya por nuestra mediacion.

Iquique Junio 1.º 1857.

Gamboni y Ca.

EDICTO

El ciudadano Manuel Rafael de Belaunde Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Juan Pino, Antonio Eguete, Juan Erazo, José Peres, Francisco Auman, Justo el Ruzo y Pedro Pablo Aros, contra quienes estoi procediendo criminalmente por culpados en el robo perpetrado en la Ciudad de Arica en casa de D. Jorge Nugent, para que dentro de nueve dias primeros siguientes, desde hoy en adelante, se presenten ante mí, ó en la cárcel de esta Ciudad á defenderse la culpa que contra ellos resulta: que si lo hicieron, serán oidos y guardada su justicia, y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuvieren presentes, sin mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusive, y los autos y demas delijencias que en esta causa se hicieron, se notificarán á sus defensores; y les pasará el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieron—Y para que venga á noticia de todos, y de los susodichos mando fijar el presente en Tacna Junio quince de mil ochocientos cincuenta y siete—Manuel Rafael de Belaunde—Ante mí—José Calisto Hernandez (hijo)—Escribano de Estado.

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA
POR PASCUAL DAVIS.